

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

FIRST BANK

**Apelado**

v.

LUIS ROSADO VIANA,  
ESTHER ORTIZ ROSA y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta por ambos;  
ESTADOS UNIDOS DE  
AMÉRICA

**Apelantes**

KLAN201900168

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K CD 2009-3802

Cobro de Dinero  
Ejecución de  
Hipoteca por la vía  
ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Luis Rosado Viana, Esther Ortiz Rosa y la sociedad de gananciales compuesta por ambos (apelantes), recurren de la Resolución dictada el 22 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) mediante la cual, se dejó sin efecto la paralización de los trámites en el caso de epígrafe, el cual se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

First Bank (apelado) compareció en oposición y solicitó la imposición de severas sanciones económicas a los apelantes.

Por las razones que más adelante esbozamos, atendemos el presente recurso como uno de *certiorari*, sin alterar su designación alfanumérica; y, lo denegamos.

I.

El marco fáctico es sencillo. First Bank presentó una acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los apelantes, la cual se resolvió mediante sentencia a favor del banco

y se ordenó la ejecución de subasta y el subsiguiente lanzamiento de los apelantes.<sup>1</sup>

En la mencionada etapa post sentencia, los apelantes, además de varias acciones, incluso 2 peticiones de quiebra,<sup>2</sup> presentaron una acción sobre nulidad de sentencia en contra de First Bank.<sup>3</sup> Alegaron la inexistencia del préstamo hipotecario que el banco pretendía cobrar y cuya ejecución ya había obtenido mediante sentencia en rebeldía.

Entre otros trámites y la oposición de First Bank, el TPI paralizó los procedimientos post sentencia en el caso de ejecución. Recientemente, el 22 de enero de 2019, notificada el 25 de enero, el TPI dictó Resolución dejando sin efecto la paralización, y ratificando el lanzamiento de los apelantes.<sup>4</sup>

Los comparecientes solicitaron reconsideración, el apelado se opuso y los apelantes replicaron, luego de lo cual, el foro primario declaró no ha lugar la reconsideración.

Inconformes, los apelantes recurrieron ante nos mediante un mal denominado recurso de apelación, puesto que debió ser una petición de *certiorari*, imputándole al TPI el siguiente error:

El [TPI] erró al levantar Orden de Paralización y ordenar lanzamiento a pesar de la acción civil de nulidad de sentencia *sub judice* y de la reveladora evidencia documental que produjo el apelado recientemente.

## II.

Los procedimientos post sentencia podrán ser revisados mediante recurso de *certiorari* en virtud de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012).

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-9, 34-60, 81-92, 151-158 y 498-499.

<sup>2</sup> Casos números: 12-09702BKT, 15-01280BKT y KAC-2015-1058.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 500-806.

<sup>4</sup> Apéndice 2 del alegato del apelado.

En ese mismo orden, recordemos que el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, en aras de que este foro pueda ejercer, con mesura, la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida regla dispone lo siguiente:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De otra parte, precisa recordar que, el proceso de ejecución, es un asunto post sentencia para el cual los tribunales gozan de amplia discreción en su manejo. A su vez, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, con abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

En nuestro derecho procesal civil existe el relevo de sentencia o el remedio de reapertura como mecanismo post sentencia que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen, en aras de hacer justicia. Como se sabe, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es la que regula dicho remedio y la misma permite, *inter alia*, que se presente una acción independiente con el fin de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento.

Como vimos, mediante la precitada regla se les faculta a los tribunales a dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003). Ahora bien, reiteradamente se ha establecido que el remedio de reapertura *no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado*. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra. Por lo que, debemos enfatizar que, aunque la reapertura existe en bien de la justicia, esta no constituye una facultad judicial absoluta, toda vez que a este mecanismo procesal se le contrapone la finalidad fundamental de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, así como la rápida adjudicación de las controversias. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, supra. Consecuentemente, les corresponde a los tribunales establecer un balance adecuado entre

ambos intereses. *Id.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974). En otras palabras, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

Asimismo, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee un segundo remedio procesal; a saber: la presentación de un pleito independiente, el cual está predicado en la justicia fundamental de la reclamación. Dr. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1404. Claro está, este estaría disponible en las instancias en que hayan transcurrido los 6 meses fijados por la regla y la parte perjudicada cuenta con una de las siguientes defensas: 1) nulidad de sentencia, 2) que el dictamen fue obtenido mediante fraude, error o accidente, o 3) que esta se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y falsedades de otra parte, siempre y cuando esta haya tramitado su caso diligentemente. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979).

En suma, esta capacidad que tienen los tribunales para relevar a una parte de una sentencia mediante un pleito independiente no es patente de curso para dejar sin efecto decisiones finales válidamente dictadas. Dr. J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1416. Además, este procedimiento no tiene el propósito de sustituir los mecanismos de revisión que fija nuestro derecho procesal civil, como tampoco proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea, ello debido a que esta regla no dota a las partes de autoridad para descuidar y abandonar sus derechos y deberes. *Id.*, a la pág. 1415 y 1417.

Cabe destacar que, cuando se trata de una sentencia nula, el tribunal no tiene margen de discreción. Una sentencia es nula si ha

sido dictada por el tribunal sin jurisdicción sobre la materia o sobre las partes; o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. En estos casos la sentencia tiene que ser dejada sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Cuando existe certeza de la nulidad de una sentencia es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales fines haya sido presentada expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2, *supra*; *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 544 (2010).

La regla citada tampoco limita el poder del tribunal para: (1) *conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden, o un procedimiento; (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. Regla 49.2, supra.*

El ejercicio de una acción independiente contra una sentencia, procede cuando; esta ha sido obtenida mediante fraude, error o accidente o una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte; siempre y cuando no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta. La reserva de derecho conferida a la acción independiente de la *Regla 49.2, supra*, está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. *Banco Santander v. Fajardo Farms.*, 141 DPR 237 (1996).

### III.

Los apelantes nos solicitan que revoquemos la determinación del TPI de dejar sin efecto la paralización de los trámites post sentencia del caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca de epígrafe. Alegan que, ante la pendencia del nuevo pleito sobre nulidad de sentencia, el foro primario debió mantener paralizados

los trámites de ejecución en el caso anterior, sobre cobro de dinero. Aluden a nueva reveladora evidencia recién descubierta. No tienen méritos sus alegaciones.

Los apelantes proponen que dado el descubrimiento de nueva prueba contundente acerca de la nulidad de sentencia, se debió mantener paralizado el proceso de lanzamiento. La nueva evidencia se refiere a un documento de First Bank, fechado 25 de enero de 2019, que indica que no se localizó préstamo hipotecario activo a nombre del co-apelante, Luis Rosado Viana.<sup>5</sup>

Por su parte, First Bank explica que es correcto que no existe el referido préstamo hipotecario, pues el mismo ya fue objeto de una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de sentencia en contra de los apelantes. El foro primario dictó sentencia en rebeldía a favor de First Bank, se celebró la subasta del inmueble y se le adjudicó al referido banco. Consecuentemente, ya se ejecutó el crédito hipotecario y canceló el pagaré. En efecto, no existe, por extinción.

Es por todo lo antecedente que, procede denegar el auto de *certiorari*. Ello pues, luego de detenidamente analizar el tracto procesal del caso y las alegaciones de los apelantes, al crisol de la normativa imperante, concluimos que la etapa procesal (ejecución y lanzamiento) obsta nuestra intervención. Añádase que la supuesta evidencia reveladora recién descubierta, nada aporta para mover nuestra discreción para intervenir y expedir el auto solicitado.

#### IV.

El recurso fue erradamente presentado como una apelación, cuando debió ser un *certiorari*, por lo cual, así atendido, denegamos expedir el auto.

---

<sup>5</sup> Apelación, pág. 5.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones